

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de julio del 2002.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado: Dr. Nicanor Rosario y Licda. Juana Martínez Tapia.
Intervinientes: Ramona Altagracia Secín Vda. Peña y compartes.
Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras y Lic. José Cabrera.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0064861-2, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez No. 31 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, en su calidad de persona civilmente responsable y Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Cabrera, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras, en representación de la parte interviniente, Ramona Altagracia Secín Vda. Peña, Alberto Modesto Peña, Josefina Marisol Peña, Jorge Baldallac, en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de junio del 2004, a requerimiento de la Licda. Juana Martínez Tapia, quien actúa a nombre y en representación de Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 1ero. de junio del 2005, mediante el cual el Dr. Nicanor Rosario, en representación de los recurrentes, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención de fecha 1ero. de junio del 2005, a nombre de los Dres. Ulises Cabrera, Numitor Veras y el Lic. José Cabrera, a nombre y en representación de la

parte interviniente, Ramona Altagracia Secín Vda. Peña, Alberto Modesto Peña, Josefina Marisol Peña, Jorge Baldallac;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 11 de octubre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 1ero. de junio del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, de fecha 24 de junio de 1998, mientras Narciso Ortega Reyes conducía el camión cama, marca International, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección oeste a este por la calle Buenos Aires, al llegar a la intersección con la autopista Duarte, a la altura del Km. 68, chocó con el minibús tipo Van, conducido por Hipólito A. Peña Espinal, quien iba acompañado de María Josefa Peña S., Alberto M. Sención e Hipólito Peña Peña, resultando éstos con golpes y heridas, uno permanente y otros curables después de los veinte días, así como Alberto Modesto Peña, quien resultó muerto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunció sentencia 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en

cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Narciso Ortega Reyes, persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía la Transglobal de Seguros, S. A., la parte civil constituida Ramona de Peña, Hipólito Alberto Peña Espinal y José Baldallac, contra la sentencia correccional No. 353 de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Narciso Ortega Reyes, de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y heridas inintencionales producidos con el manejo y conducción de un vehículo de motor y manejo temerario, en violación de los artículos 49 y 65 de la No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Modesto Peña (fallecido), de los menores lesionados Modesto Peña y María Josefa Peña, así como Hipólito Peña; en consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Hipólito Alberto Peña Espinal, de generales que constan no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos, se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él concierne; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, que ha sido incoada por los nombrados Ramona Altigracia Secín Vda. de Peña, quien actúa en su doble calidad de cónyuge supertite del occiso Alberto Modesto Peña y en calidad de madre y tutora legal de los menores Modesto Peña y María Josefa Peña; Hipólito Alberto Espinal, quien actúa en su doble calidad de agraviado y en representación de su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Marisol Peña, quien actúa en su doble calidad de madre y tutora legal del menor Hipólito Alberto Peña; Jorge Quintino Baldallac, en su calidad de propietario del vehículo placa IV-0074, en el que viajaban los agraviados a través de su abogado constituido Dr. José U. Cabrera, en contra de Narciso Ortega Reyes, en su calidad de autor de los hechos y en contra de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y en contra de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Narciso Ortega Reyes y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus reseñadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ramona Altigracia Secín Vda. Peña, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a su persona en ocasión del fallecimiento de su esposo Modesto Peña; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Ramona Altigracia Vda. Peña, como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las serias lesiones corporales sufridos por sus dos hijos menores, Modesto Peña Secín y María Josefina Peña; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Hipólito Alberto Peña Espinal, como reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales, ocasionados con motivo del accidente; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hipólito Alberto Peña Espinal, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales, ocasionados con motivo de la pérdida de su padre Modesto Peña; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Marisol Peña, en ocasión de los daños y perjuicios irrogados a su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Quintino J. Baldallac, en ocasión de los daños materiales que experimentó su vehículo de motor, en el caso que nos ocupa; **Quinto:** Se condena al nombrado Narciso Ortega Reyes y la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. José U. Cabrera Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil en contra de la Compañía de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LC- 1401, causante del accidente de tránsito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta al prevenido y se condena a éste a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y se confirma en sus demás aspectos el referido ordinal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo para que rija de la siguiente forma: se declara al nombrado Hipólito Peña Espinal, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él concierne; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión recurrida; **QUINTO:** En lo que respecta al ordinal cuarto sobre las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primera instancia, esta corte las ha estimado justas y razonables para reparar los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido Narciso Ortega Reyes, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con Refrescos Nacionales, C. por A., distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. José Ulises Cabrera Sánchez y el Lic. Numitor Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A. quedando apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 15 de octubre del 2003, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado se aparta de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís , cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Narciso Ortega Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., y los

interpuestos por Ramona de Peña, Hipólito Alberto Peña y José Baldallac, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 353, del 22 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a lo que está apoderada esta Corte en el aspecto civil, declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por los nombrados Ramona Alt. Secin Viuda Peña, en su doble calidad de cónyuge supertite, del occiso Alberto Modesto Peña y en calidad de madre y tutora legal de los menores Modesto Peña y María Josefa Peña; Hipólito Alberto Espinal, quien actúa en su calidad de agraviado y en representación de su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Marisol Peña, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor Hipólito Alberto Peña; Jorge Quintino Baldallac, en su calidad de propietario del vehículo placa IV-0074, en el que viajaban los agraviados a través de su abogado constituido Dr. José Cabrera, en contra de Narciso Ortega Reyes, prevenido y de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y en contra de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causa el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, por ser razonable y ajustarse a la ley; **CUARTO:** Condena al prevenido Narciso Ortega Reyes y la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José U. Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

En cuanto al recurso de Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, invocan en su escrito de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos. Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de Base Legal. Ausencia de prueba legal que permitiera a la Corte apreciar la magnitud de los daños, contrariando la apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua en audiencia pública de fecha 5 de abril del 2004, en presencia del prevenido, Narciso Ortega Reyes, y del representante legal de la persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., se reservó el fallo para ser dictado en audiencia del 29 de abril del mismo año, fecha en la que se dio lectura a la sentencia ahora impugnada; sin embargo, los ahora recurrentes interpusieron recurso de casación el 4 de junio del mismo año, es decir treinta y seis (36) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes en la audiencia en que

ésta fue pronunciada, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril del 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Drs. Ulises Cabrera y Numitor Veras, y del Lic. José Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

www.suprema.gov.do